

RECOMENDACIÓN NÚMERO:011/2001
QUEJOSO: JUAN ROBERTO ALVA PÉREZ
EN FAVOR DE: SILVERIO LÓPEZ PÉREZ
EXPEDIENTE: 5573/00-I.

Puebla, Pue., a 14 de mayo de 2001

C. LIC. HÉCTOR JIMÉNEZ Y MENESSES
SECRETARIO DE GOBERNACION DEL ESTADO.

Distinguido Señor Secretario:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 5573/00-I, relativo a la queja formulada por Juan Roberto Alva Pérez en favor de Silverio López Pérez; y vistos los siguientes:

H E C H O S

I.- El 24 de noviembre de 2000, esta Comisión de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por Juan Roberto Alva Pérez, defensor particular del señor Silverio López Pérez, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 3 en Matamoros, Tamaulipas. El quejoso solicitó la intervención de este Organismo Estatal en virtud de que, según su dicho, el 11 de noviembre del 2000 el referido interno fue trasladado injustificadamente del Centro de Readaptación Social del Estado al Centro Federal de Readaptación Social número 3 en Matamoros, Tamaulipas, sin que hasta esa fecha se hubiera resuelto el recurso de apelación interpuesto por el señor Silverio López Pérez, cuya substanciación tiene lugar en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado bajo el número de toca 036/2001, respecto de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juez Quinto de Defensa Social de esta capital.

2.- Con fecha 29 de noviembre del 2000, un Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos estableció comunicación telefónica con el licenciado José Alfredo Arroyo Razo, Subdirector Jurídico del Centro de Readaptación Social del Estado, quien informó lo conducente en relación al hecho materia de la presente queja.

3.- Por determinación de 15 de diciembre del 2000, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 5573/00-I, solicitando informe con justificación al Secretario de Gobernación y al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, quienes en su momento lo rindieron, anexando la documentación que consideraron oportuna.

4.- Rendidos que fueron los informes de las autoridades antes señaladas, se dio vista al quejoso con los mismos, quien en respuesta, mediante escrito de 24 de febrero del año en curso, reiteró su inconformidad con el traslado de que fue objeto su defensor Silverio López Pérez, al argumentar que la sentencia que le había sido dictada no había causado ejecutoria, puesto que se encontraba por resolverse el recurso de apelación que en tiempo interpusieron, consecuentemente, no se encontraba a disposición del Ejecutivo del Estado.

5.- Por determinación de 14 de marzo de 2001, este Organismo ordenó enviar copia certificada del ocusro referido en el punto que antecede, tanto al Secretario de Gobernación como al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, a efecto de que se sirvieran darle la atención debida e informar en el término de 7 días las gestiones efectuadas; sin embargo, esta Comisión no tuvo información alguna en el término concedido.

6.- El 9 de abril del año en curso, un Visitador de esta Comisión se constituyó en las oficinas que albergan a la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, entrevistándose con la licenciada María de los Angeles Torres Olguín, Secretaria de Acuerdos de la Sala en comento, quien proporcionó la información que le fuera solicitada en relación al estado procesal que guarda el toca de apelación número 036/2001;

habiéndose levantado la respectiva acta circunstanciada, la que será materia del capítulo de evidencias.

De las constancias que integran este expediente se desprenden las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- La queja presentada por Juan Roberto Alva Pérez en favor de Silverio López Pérez, ante esta Comisión de Derechos Humanos el 24 de noviembre del 2000.

II.- El informe del Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, que en lo concerniente indica: "El señor SILVERIO LOPEZ PEREZ, sentenciado a cincuenta años de prisión, como responsable de la comisión del delito de SECUESTRO, en la causa penal número 83/99, tramitada por el Juez Quinto de Defensa Social de esta Ciudad, **fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social número tres en Matamoros Tamaulipas, al haberse acreditado que el mismo cumplía con el perfil clínico-criminológico, que permitía su ingreso al citado establecimiento penitenciario...."**

III.- El informe del Secretario de Gobernación, quien lo rindió, según señaló, en base a los datos proporcionados por el citado Director General de Centros; consecuentemente y según se advierte, su contenido es del mismo tenor al del citado Director.

IV.- El acta circunstanciada levantada a las 11:00 horas del 9 de abril del año en curso, por la que un Visitador de esta Comisión certificó la entrevista que sostuvo con la licenciada María de los Angeles Torres Olguín, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia, que es del tenor siguiente: "..... entrevistándome con la licenciada María de los Angeles Torres Olguín, Secretaria de Acuerdos de esta Segunda Sala, a quien le solicitó me informe, de no existir inconveniente alguno y en vía de colaboración, si a la fecha ha sido resuelto el toca de apelación número 36/2001, relativo a la apelación interpuesta por Silverio López Pérez; indicándome la citada licenciada María de los Angeles Torres, que aún no se dicta la

resolución correspondiente al toca de apelación número 36/2001.....”

O B S E R V A C I O N E S

El artículo 2º de la Ley de esta Comisión establece: “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: “Se entiende por Derechos Humanos los atributos de cada persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El artículo 16 de la misma carta magna, en lo aplicable establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Del mismo ordenamiento constitucional, la fracción IX del artículo 20 prescribe: “En todo proceso de orden penal, tendrá el acusado las siguientes garantías: IX; Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta

Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;".

Por lo que hace a los Instrumentos Internacionales:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.3 prevé: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a).... b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas. d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección.....".

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su artículo 79 establece: "Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes".

En la especie, Juan Roberto Alva Pérez hizo consistir su inconformidad en el ilegal traslado de que fue objeto su defensor Silverio López Pérez, actualmente interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 3 en Matamoros, Tamaulipas, pues sostuvo que su representado fue trasladado ilegalmente a dicho Centro Federal no obstante que se encontraba procesado y a disposición de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al haber interpuesto el correspondiente recurso de apelación en contra de la sentencia que fuera dictada por el Juez Quinto de Defensa Social de los de la capital.

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó anomalías que constituyen violación a los

Derechos Humanos del señor Silverio López Pérez, particularmente por irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto, y que infringe los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

En efecto, en los informes que rindieran a esta Comisión el Secretario de Gobernación y el Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, ambas autoridades reconocen expresamente que Silverio López Pérez fue trasladado del Centro de Readaptación Social de esta ciudad capital al Centro Federal de Readaptación Social número 3 en Matamoros, Tamaulipas, argumentando que el citado interno “cumplía con el perfil clínico-criminológico” que permitía su ingreso a ese Cefereso de máxima seguridad.

Asimismo, se encuentra acreditado en este sumario, que en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra radicado el toca de apelación número 36/2001, relativo al recurso de apelación que fuera interpuesto por Silverio López Pérez, contra la sentencia de primera instancia que le fuera dictada en los autos del proceso 83/99 de los del Juzgado Quinto de Defensa Social de esta capital; recurso de apelación que fuera hecho valer mediante escrito presentado el 4 de octubre del 2000 y el cual, a la fecha, se encuentra siendo substanciado, pues de la diligencia de 9 de abril del año en curso, se advierte que aún no ha recaído resolución que ponga fin a esa segunda instancia.

Ahora bien, en primer lugar, es dable señalar que la reubicación de los internos en las diversas instituciones penitenciarias debe apegarse a las garantías del debido proceso penal y al principio general de buena fe que rige las actuaciones de los servidores públicos; los actos de éstos, especialmente aquellos de privación o molestia, deben estar debidamente motivados y fundados.

En ese tenor, es incuestionable que el interno Silverio López Pérez fue trasladado ilegalmente al Centro Federal de Readaptación Social número 3 en Matamoros Tamaulipas, toda vez que dicha persona se encuentra, a disposición de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación con el

toca número 36/2001, iniciado con motivo del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia dictada en el proceso 83/99 por el Juez Quinto de Defensa Social de los de esta capital; es decir, el citado interno no se encontraba a disposición del Ejecutivo del Estado, quien en términos del artículo 7 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, puede ordenar, bajo esa premisa, en qué Centro de Reclusión del Estado compurgue la pena; sin embargo, el encarcelamiento de un interno procesado, como lo es en este caso y actualmente el señor Silverio López Pérez, en un Centro de Reclusión de una entidad federativa distinta de aquella en que se lleva a cabo su proceso, vulnera su derecho a una adecuada defensa, pues el estar recluido fuera del Estado de Puebla y en un lugar lejano y diferente de aquel en que tiene su sede la Sala en la que se substancia el recurso de apelación que interpuso, le impide o dificulta, sin lugar a dudas, el contacto con sus representantes legales o abogados y, en general, los trámites necesarios para su defensa, incluso la rendición de pruebas en los casos previstos en el Código de Defensa Social del Estado; vulnerando con ello las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todo procesado tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Asimismo, la ubicación del interno Silverio López Pérez en el Centro Federal de Readaptación número 3, constituye una transgresión al artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - documento cuya vigencia en México data del 23 de junio de 1981 - que establece las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona acusada de un delito, entre ellas, la de hallarse presente en el proceso, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, y ser juzgada sin dilaciones indebidas.

Por otra parte, la situación en que las autoridades penitenciarias han colocado al señor Silverio López Pérez, además de afectar la defensa jurídica a que tiene derecho, violenta derecho de terceros, como lo es la visita familiar, garantizada en la Regla 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955;

agravándose tal situación toda vez que se le ha trasladado a un Centro de Reclusión ubicado en otra entidad federativa, donde el interno está más lejos de su familia, lo que implica que sus parientes tengan que enfrentar el alto costo de viajar de un lugar a otro, en este caso, de la ciudad de Puebla a Matamoros, Tamaulipas.

Con lo anterior, queda precisado que los servidores públicos que ordenaron el traslado interinstitucional del señor López Pérez infringieron los artículos 14 párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen, respectivamente, que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y el ya citado artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fija las garantías mínimas que le asisten a toda persona sujeta a proceso.

Por último, y sin que se haga alusión al caso del interno Silverio López Pérez, en opinión de esta Comisión de Derechos Humanos, para resolver los problemas que puedan originar internos particularmente conflictivos que hayan participado en algún intento de fuga o que ejerzan cierto poder dentro de un centro de reclusión, las autoridades penitenciarias deben crear o habilitar, en el establecimiento carcelario de que se trate, un área en la que se ubique a dichos reclusos y si no existe otra alternativa, proceder a solicitar o efectuar su traslado a otro centro, **cumpliendo con las disposiciones legales aplicables**, pues este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos está de acuerdo que las autoridades penitenciarias tomen las medidas necesarias a fin de salvaguardar la seguridad de los establecimientos de reclusión, sobre todo en casos de urgencia; sin embargo, no puede admitir que con esa razón legítima las autoridades violen los Derechos Humanos de quienes se encuentran bajo su custodia en ese establecimiento. Por tanto, los traslados interinstitucionales de reclusos han de ajustarse a la normativa vigente en la materia y

realizarse sólo cuando resulten indispensables, debiendo tomar en cuenta el carácter que tiene el interno en ese establecimiento, es decir, si se encuentra sujeto a proceso o bien, a disposición del Ejecutivo del Estado.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos considera que servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado violaron los derechos individuales del recluso Silverio López Pérez, en relación con el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, específicamente por las irregularidades en el traslado penitenciario de que fue objeto; consecuentemente, procede emitir esta recomendación al Secretario de Gobernación del Estado para que se sirva instruir al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, a efecto de que realice las gestiones necesarias a fin de que el interno Silverio López Pérez sea trasladado al Centro de Readaptación Social de esta ciudad capital, con objeto de continuar con la tramitación del recurso de apelación que se radicó en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el toca penal 36/2001; asimismo, tenga a bien enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social que ordenaron el traslado del señor Silverio López Pérez al Centro Federal de Readaptación Social número 3 en Matamoros Tamaulipas, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones conforme a derecho; por último, en su carácter de superior jerárquico del Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, instruya a éste, a efecto de que se sirva proveer lo correspondiente a fin de que se cumplan las formalidades de ley para poder ejecutar el traslado de reos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial.

Por lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Secretario de Gobernación del Estado, respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, a efecto de que realice las gestiones necesarias a fin de que el interno Silverio López Pérez sea trasladado al Centro de Readaptación Social de esta ciudad capital, con objeto de continuar con la tramitación del recurso de apelación que se radicó en la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el toca penal 36/2001.

SEGUNDA.- Tenga a bien enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Centros de Readaptación Social que ordenaron el traslado del señor Silverio López Pérez al Centro Federal de Readaptación Social número 3 en Matamoros, Tamaulipas, y, de ser el caso, se apliquen las sanciones conforme a derecho.

TERCERA.- En su carácter de superior jerárquico del Director General de Centros de Readaptación Social del Estado, instruya a éste, a efecto de que se sirva proveer lo correspondiente a fin de que se cumplan las formalidades de ley para poder ejecutar el traslado de reos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial.

Es oportuno precisar, que con relación al segundo punto de este documento, en términos del artículo 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, la presente recomendación, surte efecto, de denuncia.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted

RECOMENDACIÓN NÚMERO:011/2001.

que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del

término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

**A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

LIC. JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ